



Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** EDGAR JASPE CÁCERES  
**Demandado:** OTTO SÁNCHEZ TOCARÍA  
**Radicado:** 50001 4105 001 **2019 00174 00**

### **AUTO**

Procede el despacho a resolver lo correspondiente respecto de la solicitud presentada por el señor OTTO SÁNCHEZ TOCARÍA, de revisión de la sentencia proferida por este juzgado el 12 de noviembre de 2020.

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2020, esta agencia judicial profirió fallo laboral de única instancia dentro del cual, se ordenó al señor OTTO SÁNCHEZ TOCARIA pagarle al señor EDGAR JASPE CÁCERES, la suma total de \$2.475.708, por concepto de honorarios causados por la ejecución del contrato de prestación de servicios existente entre las partes.

Contra la anterior decisión, de manera reiterativa, el señor OTTO SÁNCHEZ TOCARÍA manifestó su inconformidad tras considerar que era necesario revisar la decisión adoptada, en el sentido que debía realizarse una valoración objetiva de las pruebas, las cuales llevarían a la absolución de las pretensiones incoadas en su contra.

### **CONSIDERACIONES**

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad; ahora, para contrarrestar las decisiones que le fueron adversas a las partes, el legislador previó los mecanismos de impugnación, los cuales deben ser ejercitados en el tiempo otorgado, de manera que, si el recurso se presenta vencido el mismo, aquel resulta extemporáneo, lo que implica que la decisión quede ejecutoriada.

Primero, es importante destacar que, la sentencia fue notificada en estrados, por lo cual se entenderá surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento, de conformidad con el literal B del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, entonces, si el deseo de la parte actora era presentar recurso, la oportunidad para hacerlo feneció en la misma diligencia.



Sin embargo, se le hace saber a la parte actora que, contra la sentencia proferida dentro de un proceso de única instancia, como el presente, no procede recurso alguno, como lo establece el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, **contra la cual no procede recurso alguno.**”* (Negrilla fuera del texto original)

Ahora, en el evento que la sentencia de Única Instancia proferida por este Juzgado hubiese resultado totalmente adversa a las pretensiones del trabajador demandante o la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, lo procedente era ordenar el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con la Sentencia C454 de 2015, situación que no ocurrió en el caso bajo estudio, pues se declaró la existencia del pretendido contrato de prestación de servicios y se impartieron condenas a la parte demandada.

De otro lado, se ilustra al señor OTTO SÁNCHEZ TOCARÍA, que el recurso de reposición solamente procederá contra los autos interlocutorios, de conformidad con el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, más no contra las sentencias.

Finalmente, si lo pretendido por el señor OTTO SÁNCHEZ TOCARIA era promover el recurso extraordinario de revisión contenido en la Ley 712 de 2001, el mismo no resulta procedente, pues este únicamente procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores y los Jueces Laborales del Circuito dictadas en procesos ordinarios cuando: (i) se haya declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida, (ii) se haya cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas, (iii) después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal, y (iv) haya incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.

Sin embargo, además de que la solicitud de revisión debe ser presentada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal sin que pueda excederse de cinco (5) años contados a partir de la sentencia laboral, la misma procede únicamente contra las sentencias laborales de primera instancia y debe ser presentada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial al que pertenezca el juzgado del circuito que la profirió.



Así las cosas, el recurso interpuesto por la parte actora, independientemente de que se trate de un recurso de reposición, apelación y/o revisión, resulta a todas luces IMPROCEDENTE, en virtud de lo cual, se RECHAZARÁ.

Cabe destacar que, las decisiones adoptadas dentro del proceso se ciñeron a las disposiciones normativas que regulan materia objeto de litigio y se fundamentaron en las pruebas oportunamente aportadas por las partes, a quienes, se les respetaron siempre sus garantías constitucionales al debido proceso.

De otra parte, realizada la anterior liquidación de costas y, teniendo en cuenta que se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se le IMPARTE APROBACIÓN, en la suma de trescientos setenta y un mil trescientos cincuenta pesos (\$371.350) a cargo del demandado OTTO SÁNCHEZ TOCARÍA a favor de la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de revisión interpuesta por el señor OTTO SÁNCHEZ TOCARIA contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2020, de conformidad a las motivaciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, en la suma de trescientos setenta y un mil trescientos cincuenta pesos (\$371.350) a cargo del demandado OTTO SÁNCHEZ TOCARÍA a favor de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbb5bb8df634f3d2722dff95eff88102d2fc102a5120eb882a71c9d4faa2798**

Documento generado en 16/12/2020 07:25:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Villavicencio- Meta.- La anterior providencia quedó notificada por anotación en Estado **No. 075** del **18 DE DICIEMBRE DE 2020**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-villavicencio/2020n1>

**Firmado Por:**

**YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9863e3990eb2392c42aab5b2271307acf33195a25c7e88b75dac8f1cef33ab00**  
Documento generado en 16/12/2020 11:44:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**